



Boletín Oficial Extraordinario

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 27 de Febrero de 1913

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

El Presidente de la Junta Central del Censo electoral, dice á este Ministerio con fecha 20 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo ha examinado en su sesion de hoy la consulta que con fecha de ayer le ha dirigido la provincial de Madrid, y de la que se adjunta copia autorizada, relativa al alcance é interpretacion que debe darse al caso 1.º del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, adaptando á la ley Electoral vigente el procedimiento activo para las elecciones de Diputados provinciales.

Con arreglo á la letra del artículo 24 de la ley Electoral, del cual es reproduccion fiel el 7.º del citado Real decreto, no cabe reconocer al Diputado en ejercicio derecho á hacerse proclamar por sí sólo y á sí mismo como candidato para nueva eleccion, y este precepto es perfectamente

explicable y lógico cuando se trate de su aplicacion á la eleccion de Diputados á Cortes, como esta Presidencia lo ha aplicado, resolviendo consulta á la misma dirigida, puesto que la eleccion eficaz de aquéllos ha de ser siempre posterior á la pérdida del cargo, tanto en el caso de elecciones generales, dado el cual y por disolucion de las Cortes, han cesado en sus funciones todos los Diputados, como si se trata de las parciales, á virtud de las que no pueden tampoco los representantes del país ser admitidos en el Congreso si no hubiesen renunciado el cargo antes de la convocacion de las mismas, según claramente dispone el artículo 59 de la propia ley Electoral.

Por el contrario, es el caso bastante distinto cuando se trata de las elecciones de Diputados provinciales, los cuales y por prescripcion legal se anticipan á la cesacion en el cargo de aquellos á quienes ha de corresponder salir de la Corporacion, y que teniendo derecho á ser elegidos, no parece equitativo encuentren dificultades para ser proclamados

candidatos, sino antes bien, se les faciliten al efecto todos los medios posibles dentro del espíritu de la Ley, en cuya adaptacion para las elecciones provinciales pudo no haber sido tomada en cuenta esa diferencia.

Pero dictado dicho Real decreto por el Gobierno de S. M. en uso de su competencia exclusiva, á éste corresponde únicamente su aclaracion, ampliacion ó complemento, y por eso la Junta Central ha acordado se transmitan á V. E. las precedentes consideraciones, como tengo el honor de hacerlo, para los efectos que estime oportunos; y

Considerando que la Junta Central del Censo en su ilustrado informe aplica el precepto legal objeto de dudas en la consulta, en el sentido procedente en derecho, tanto más si no se olvida que el caso está resuelto por la misma ley Electoral en vigor en su artículo 24, desde el momento en que los Concejales reelegibles también como los Diputados provinciales, pueden ser proclamados candidatos al someterse á nueva eleccion, no obs-

tante continuar aún en el ejercicio de su mandato, con justificar solamente haber sido elegido por el mismo término, y, por tanto, en igualdad de circunstancias legales, debe adaptarse el mismo precepto para los Diputados provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de perfecto acuerdo con la Junta Central del Censo, ha tenido á bien disponer:

Que el apartado 1.º del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909 se entienda aclarado en la siguiente forma:

«1.º Haber sido elegido Diputado provincial por el mismo distrito en elecciones generales ó parciales».

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, inmediata publicacion en *Boletín* extraordinario y demás precedentes efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1913.—Alba.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 26 de Febrero de 1913.)

Imprenta del Hospicio provincial



Boletín Oficial Extraordinario

PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 25 de Febrero de 1913

MINISTERIO DE LA SUBSECCIÓN

RESOLUCIÓN

Se ha acordado en la Junta Central del Poder Judicial, reunida en sesión de 21 de Febrero de 1913, con asistencia de señores D. ...

En consecuencia, se ha acordado en la Junta Central del Poder Judicial, reunida en sesión de 21 de Febrero de 1913, con asistencia de señores D. ...

Con arreglo a lo que se dispone en el artículo 24 de la Ley de 10 de Julio de 1908, se ha acordado en la Junta Central del Poder Judicial, reunida en sesión de 21 de Febrero de 1913, con asistencia de señores D. ...

explicación y los demás que se han acordado en la Junta Central del Poder Judicial, reunida en sesión de 21 de Febrero de 1913, con asistencia de señores D. ...

En consecuencia, se ha acordado en la Junta Central del Poder Judicial, reunida en sesión de 21 de Febrero de 1913, con asistencia de señores D. ...

En consecuencia, se ha acordado en la Junta Central del Poder Judicial, reunida en sesión de 21 de Febrero de 1913, con asistencia de señores D. ...